



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – 49731 del 27 de agosto de 2007  
Bogotá, D. C.

Señora  
**ANDREA JOHANA PARRA PEÑA**  
[andrea johannaparra@yahoo.es](mailto:andrea johannaparra@yahoo.es)

Asunto: Exoneración impuesto ambulancia de la Cruz Roja.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del email de fecha 08 de agosto de 2007, mediante el cual solicita información sobre exoneración de impuesto de un vehículo de la Cruz Roja. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

En primer lugar es menester aclarar que acorde con la Ley 488 de 1998, en sus artículos 138 y siguientes la denominación del impuesto es: Impuesto sobre vehículos Automotores, más no Impuesto Unificado de Vehículos, en consecuencia la consulta se absolverá en los términos de aquel.

La Ley 142 de 1937 "que fija los derechos y deberes de la Cruz Roja como Instituto Nacional de asistencia y caridad pública" en su artículo quinto estableció una exención en el pago de impuestos, de todo orden, para la Cruz Roja, así:

**"ARTICULO 5º.** La Cruz Roja disfrutará en todo tiempo de la exención del pago de los impuestos vigentes o que se establezcan tanto nacionales, como departamentales y municipales, excepción hecha del de pobres.

Nótese como el legislador, en su momento, previó que dicha exención aplicaría a todos aquellos impuestos vigentes al momento de la sanción de la ley, así como a aquellos que se establecieran con posterioridad, exceptuando únicamente el de pobres. De tal manera, y en el entendido que la norma *sub examine* se encuentre vigente, habríamos de colegir que dicha exención aplicaría al impuesto sobre vehículos automotores creado por la Ley 488 de 1998.

Así las cosas y a fin de establecer la vigencia de la norma en cuestión, es preciso acudir al estudio que de ésta, en relación con el régimen tributario



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

aplicable a la Cruz Roja Colombiana, efectuó el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil y del cual se pronunció mediante concepto de radicación 599 del 24 de mayo de 1994, CP. Javier Henao Hidrón, así:

*Finalmente, en relación con el impuesto de timbre, se estima que aunque ciertamente no existe exoneración por disposición general sino a favor de las entidades de derecho público, debe tenerse en consideración que la Ley 142 de 1937, por ser especialmente expedida para la Cruz Roja, prevalece sobre la general posterior. El Estatuto Tributario por ser una compilación, no regula toda la materia y tampoco hace referencia expresa a aquella ley.*

De tal manera podemos colegir que la Ley 142 de 1937, se encuentra vigente en cuanto a los impuestos de carácter territorial, excepción hecha del impuesto predial, industria y comercio y contribución de valorización, salvo cuando los respectivos cuerpos colegiados municipales determinen lo contrario. Respecto de los tributos de carácter nacional estudiados en el concepto transcrito, la citada ley ha perdido vigencia solo respecto al IVA.

En consecuencia, dentro de una interpretación sistemática y habida cuenta que la norma motivo de análisis no ha sido objeto de estudios de constitucionalidad posteriores al fallo transcrito, según indagaciones efectuadas en la Honorable Corte Constitucional y en la Corte Suprema de Justicia, podemos considerar que la Ley 142 de 1937 se encuentra vigente frente al Impuesto sobre Vehículos Automotores creado por la Ley 488 de 1998, hasta tanto no sea derogada o declarada inexecutable, máxime cuando no contraviene mandatos constitucionales.

*La aplicación del criterio orgánico al caso que se estudia conduce a afirmar que el impuesto de vehículo automotor es un impuesto de carácter nacional. Ciertamente, dicho tributo se encuentra establecido por la Ley 488 de 1998, sin que para su perfeccionamiento se requiera decisión alguna del concejo municipal o de la asamblea departamental. En consecuencia, el impuesto nacional de vehículos constituye una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva jurisdicción.*

Conforme a lo anterior, es claro que el impuesto sobre vehículos automotores es de carácter nacional, como ya lo determino esta Corporación en la citada sentencia.

Por otra parte, la Ley 488 de 1998, en su artículo 141, estableció claramente las salvedades para el pago del impuesto sobre vehículos



automotores, dentro de las cuales no se encuentran incluidos los vehículos de propiedad de la Cruz Roja, sin embargo esto no obsta para que se mantengan vigentes salvedades incluidas en leyes anteriores a la que aquí se estudia, máxime cuando han sido establecidas por el Legislador en pleno uso de sus facultades constitucionales y legales; y quién más indicado que éste para determinar los límites dentro de los cuales deben, tanto las entidades territoriales como la nación misma, regirse en el manejo y administración de las rentas tributarias, máxime cuando el tributo que aquí se estudia es de carácter nacional como ya se anotó.

De lo anterior podemos colegir que lo normado por el artículo 5 de la Ley 142 de 1937, en relación con el impuesto sobre vehículos automotores, se encuentra vigente la exención establecida por aquel, como un ejercicio, en su momento, de la discrecionalidad de la cual goza el legislador en materia tributaria, y que hoy cobraría plena vigencia.

En consecuencia se concluye que los vehículos de propiedad de la Cruz Roja no se encuentran obligados a declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores creado por la Ley 488 de 1998.

No obstante lo anterior, debe consultar a la Secretaría de Hacienda Departamental, toda vez que la Administración Municipal o Departamental tiene facultades para decretar la exoneración en el caso de las entidades sin ánimo de lucro, teniendo en cuenta las normas tributarias vigentes. Como es el caso del Distrito Capital que mediante Decreto 352 de 2002 y Acuerdo 16 de 1999 determinó que la Cruz Roja Colombiana en relación con los vehículos matriculados en Bogotá, no es contribuyente.

Atentamente,

**Antonio José Serrano Martínez**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**